

Una verdadera revolución educativa.

Mar Estrada López. Doctora en Psicología. Profesora de la Universidad de León
Miguel Ángel Cueto Baños. Psicólogo.
Nicolás Merino García. Psicopedagogo y Maestro de Educación Infantil.
David Cueto Marcos. Psicólogo.

La Asamblea General Naciones Unidas de 13 de diciembre de 2006, aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue aprobada y ratificada por el Estado Español el 23 de noviembre de 2007, y publicada en el BOE de 21 de abril de 2008. Desde entonces es la ley de superior rango que rige en el Estado Español en educación inclusiva.

<http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Convenci%C3%B3n%20InternacionalI.pdf>

Compromete al Estado español a garantizar un sistema educativo inclusivo a todos los niveles, para todos los estudiantes (Artículo 24.1) y a modificar, adaptar y en su caso derogar todas las leyes de referencia (Artículo 4.1.a y b).

Esta aceptación y compromiso supone una verdadera revolución educativa que nos conduce a la educación de calidad para todos, si se tiene claro el concepto de educación inclusiva.

Para la aplicación y desarrollo de esta nuestra ley sobre educación y especialmente su Artículo 24 y demás artículos sobre la educación, Naciones Unidas ha publicado Comentario General N° 4 (CG4) de 2 de septiembre de 2016.

<http://altascapacidades.es/portalEducacion/contenidos/noticia/Derecho-a-la-Educacion-Inclusiva-Art-24-Comentario-ONU-2016.pdf>

Existe cierta confusión sobre el concepto de educación inclusiva. Una primera, referida entre el derecho de acceso de los estudiantes con o sin discapacidad a las mismas escuelas y a las mismas aulas y a ser inscritos en los mismos registros, y el verdadero derecho a la educación inclusiva que, desde el punto de vista del derecho de *todos* los estudiantes a la educación con los ajustes metodológicos o de contenidos razonables en función de las necesidades

individuales (Art. 24.2.c y Art. 2), con las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión (Art. 24.2.e); desarrollando al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad así como las aptitudes físicas y mentales (Art 24.1.b).

El derecho humano fundamental de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva no puede ser confundido o reducido al derecho de acceso. Naciones Unidas señala en su (CG4): *"El Comité reitera la distinción entre el deber de accesibilidad general y la obligación de proporcionar ajustes razonables"*, y añade: *"El ajuste razonable se relaciona a un individuo y es complementario al derecho a la accesibilidad. Una persona puede demandar legítimamente medidas de ajuste razonable incluso si el Estado parte ha cumplido su obligación de accesibilidad"*.

La segunda confusión se basa en ignorar el derecho de los estudiantes a la Evaluación Multidisciplinar, y su derecho a que los programas generales en los ámbitos de la salud y la educación se basen en dicha Evaluación Multidisciplinar (Art. 26.1.a). En su lugar ofrecen una mera evaluación psicopedagógica por parte de funcionarios que, en la práctica, muchos de ellos no son psicólogos. Seguidamente la escuela sólo ofrece un aumento cuantitativo de contenidos y de tareas.

No obstante, se necesita un diagnóstico clínico de profesionales especializados que permite diagnosticar la existencia o no de la superdotación o alta capacidad, la diferente forma de procesar la información y de realizar los procesos del aprendizaje, y en su caso diagnosticar una patología, o disfunción psíquica subyacente a las necesidades educativas especiales, y en definitiva descubrir las verdaderas necesidades educativas del niño.

Con estas dos confusiones o apariencias de educación inclusiva nuestros legisladores han llegado al error, contenido en la LOMCE (Preámbulo, aptdo. V), que señala que la educación inclusiva en España es un logro. Ojalá fuera así.

Centrándonos más específicamente en el Comentario General Nº 4 (CG4) de Naciones Unidas, donde se resaltan los derechos de los estudiantes con discapacidad, desde el punto de vista de la Convención de Derechos Humanos y de la Convención de Derechos del Niño, es decir, desde la perspectiva de la igualdad de derechos de todos los colectivos consagrada en estos anteriores convenios de Naciones Unidas. Por tanto, al referirse a los derechos de los estudiantes con discapacidad lo hace desde el propio ámbito de los derechos de *todos* los estudiantes (CG4, Párrafo 10 y otros).

El derecho a la educación inclusiva genera, de forma simultánea, una transformación en la cultura, la política y la práctica, en todos los entornos educativos, sean estos formales o informales, para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada estudiante, junto con un compromiso para eliminar las barreras que impidan esa posibilidad. Fomenta el derecho a la participación plena y efectiva, accesibilidad, asistencia y logro de todos los estudiantes, especialmente aquellos quienes, por diferentes razones, están en situación de exclusión o riesgo de marginalización.

La inclusión engloba el acceso y el progreso en una educación formal e informal de alta calidad, sin discriminación.

El contenido del Art. 24, y siguientes, de esta normativa señala unas características fundamentales de la educación inclusiva:

- Los Ministerios de Educación deben asegurar que todos los recursos se invierten hacia el avance de la educación inclusiva.
- El liderazgo comprometido de las instituciones educativas es esencial para introducir e incorporar la cultura, políticas y prácticas necesarias para lograr la educación inclusiva en todos los niveles: enseñanza en clase y relaciones, reuniones de juntas, supervisión de docentes, servicios de orientación y cuidado médico, viajes escolares, distribuciones presupuestarias y cualquier interacción, cuando corresponda, con los padres de estudiantes con y sin discapacidad, la comunidad, o con un público más amplio.
- Se indica un enfoque personal global donde se valore el reconocimiento a la capacidad de aprender de todas las personas y se establecen altas expectativas para todos los estudiantes.

La inclusión educativa ofrece currículos flexibles, métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a diferentes fortalezas, necesidades y estilos de aprendizaje. Este enfoque implica la provisión de apoyos y adaptaciones razonables, además de intervención y atención temprana de manera que todos los estudiantes sin distinción puedan alcanzar su potencial.

El foco se sitúa en las capacidades de los estudiantes, en sus aspiraciones más que en el contenido, cuando se planifican las actividades de enseñanza. El sistema educativo debe proporcionar una respuesta educativa personalizada, más que esperar que sea el estudiante el que ha de ajustarse al sistema.

- Todos los estudiantes deben sentirse valorados, respetados, incluidos y escuchados. Han de proveerse medidas para prevenir el abuso y el bullying. La inclusión asume un enfoque individualizado a los estudiantes.
- Las capacidades y la confianza de los estudiantes se desarrollan y reciben adaptaciones razonables y equitativas respecto a los procesos de evaluación y examen.
- El Estado debe garantizar la independencia de los sistemas. Entre ellos y en primer lugar el sistema de diagnóstico o evaluación multidisciplinar debe ser independiente del sistema educativo, que es el que debe implementar las medidas o tratamiento educativo que se diagnostique. *"Los Estados Partes han de garantizar que los sistemas sean independientes para vigilar la idoneidad y eficacia de los ajustes" (CG4, Párrafo 30)*
- La formación específica de todos los docentes es fundamental. Señala el CG4 en Párrafo 35: *"Los Estados Partes deben garantizar que todos los docentes sean capacitados y formados en la educación inclusiva"*.
- Reconocimiento de las asociaciones. Las asociaciones de docentes, de estudiantes y las federaciones y organizaciones de personas con discapacidad, los consejos escolares, asociaciones de padres y maestros, y otros grupos de apoyo escolar, tanto formal como informal, son alentadas a incrementar su comprensión y conocimiento de la

discapacidad. La participación de los padres/cuidadores y de la comunidad ha de ser vista como activos con recursos y fortalezas para contribuir.

Así, el Art. 24.1.b indica que la educación debe orientarse al desarrollo de la personalidad, los talentos y la creatividad, de ahí que toda legislación debe ser revisada para asegurar que no sea discriminatoria con las personas con o sin discapacidad y viole dicho artículo y, en su caso, derogada o reformada de manera sistemática en un periodo limitado. No obstante, dicha resolución no se aplica en ninguna Comunidad Autónoma de nuestro país.

Las altas capacidades.

Los derechos que la Convención reconoce, al ser extensibles a los menores de todos los colectivos, en España los hallamos referenciados por el Ministerio de Educación a los estudiantes del otro extremo de la Campana de Gauss, los de altas capacidades.

A la Evaluación Multidisciplinar en el Modelo Biopsicosocial aprobado por la OMS el Ministerio de Educación la denomina "*El imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados*", distinguiéndola con nitidez de las fases iniciales o preparatorias como son la detección y la evaluación psicopedagógica que pueden realizar los funcionarios de la orientación escolar. En su Guía de atención a la diversidad señala: "*La detección por parte de las familias o del profesorado forma parte, junto con la posterior evaluación psicopedagógica, del proceso inicial de identificación del niño superdotado; pero no es suficiente. Para determinar que un alumno se halla en los ámbitos de la excepcionalidad intelectual, es imprescindible el diagnóstico clínico de profesionales especializados*".

La responsabilidad de los Estados Partes (Y de las Comunidades Autónomas).

Así, los Estados Parte (Y las comunidades autónomas que tienen traspasadas competencias en educación) tienen la obligación de modificar y derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas hasta acomodar toda la legislación a la Convención. (Artículo 4.1.b y Comentario General nº 4 de 2 de septiembre de 2016, Párrafo 18). Ello en todas las partes del territorio del Estado (Artículo

4.5, y Comentario General nº 4 de 2 de septiembre de 2016, Párrafo 60). El Estado Español ha adaptado las leyes sanitarias, muchas leyes sociales y otras como la Ley de la Propiedad Horizontal pero, tras 10 años de la aprobación de la Convención en la ONU, las leyes educativas estatales y autonómicas continúan pendientes de su preceptiva modificación y adaptación. Las nuevas leyes educativas se han elaborado al margen de la Convención por lo que en este intento de pacto por la educación solicitamos se tenga en cuenta esta normativa superior y se haga cumplir en los ámbitos educativos.